



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a **dieciocho de enero de dos mil veintidós.**

VISTOS los autos del expediente **264/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR DE GUARDA, CUSTODIA y CONVIVENCIAS** promovida por *********, contra *********, radicado en la **Tercera Secretaría**, para resolver sobre las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, y;

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, el **tres de agosto de dos mil veintiuno**, compareció ********* en representación de su menor hija ********* a demandar en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR DE GUARDA, CUSTODIA y CONVIVENCIAS** en contra de ********* las pretensiones que se advierten de su escrito inicial de demanda; manifestando como hechos los que se desprenden del mismo, los cuales aquí se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones, e Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y anexó los documentos fundatorios base de su acción, y **como medidas provisionales solicitó las siguientes:**

*“1.- Se decrete de inmediato y de manera provisional a mi favor la preferencia de guarda y custodia de la menor *********, la cual deberá concederse primero de manera provisional y posteriormente de manera definitiva por sentencia definitiva que declare la preferencia de la guarda y custodia solicitada...”*

2.- En auto dictado el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; y se ordenó emplazar a juicio a la demandada, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo se indicó al actor que una vez que acreditara la urgencia de las medidas provisionales solicitadas se acordaría lo conducente.

3.- En diligencia del **tres de septiembre del aquél año**; tuvo verificativo la información testimonial a cargo de los dos testigos presentados por el actor de nombres ********* **y *******, quienes declararon al tenor del interrogatorio que les fue formulado, y previamente calificado de legal; en dicha diligencia la representante social adscrita solicitó a éste Juzgado, que se realizará inspección judicial en el domicilio en el que habitan los menores con su progenitor, acordando favorable su petición.

4.- En diligencia del **siete de octubre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la Inspección Judicial en el domicilio del actor, sito en *********.

5.- Por auto de **cinco de noviembre de ese mismo año**, se ordenó la presentación de la menor para ser escuchada ante la presencia judicial.

6.- El **catorce de enero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la entrevista con la menor con **iniciales de su**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre ***** en presencia de la Titular de los autos, la Representante Social adscrita a éste Juzgado y la Psicóloga MARTHA ELVA CHÁVEZ VELÁZQUEZ adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del estado de Morelos, y por permitirlo el estado procesal del sumario que nos ocupa, se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en atención a lo dispuesto por el artículo **61, 66 y 73** fracciones **I y VII** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior atendiendo a que en la especie la acción hecha valer por el actor *********, lo es la relativa a los derechos de la menor con **iniciales de su nombre *******, entre ellos lo relativo a su guarda y custodia, depósito y convivencias y en el cual se desprende que en el escrito inicial de demanda el actor señaló como su domicilio particular el ubicado en actualmente habitan en el domicilio ubicado en *********, en el cual éste Juzgado tiene jurisdicción; por lo que es evidente que le asiste competencia a la suscrita para conocer y resolver la cuestión planteada.

II. LA LEGITIMACIÓN.

Acorde con la sistemática establecida, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, por ser este un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, que puede ser estudiada por el juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que los numerales **30, 32, 220, 221** del Código Procesal Familiar, establecen que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de guarda y custodia, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentran los ascendientes respecto de sus menores hijos a quienes tiene bajo su patria potestad.

En tales consideraciones, cabe señalar que la legitimación activa y pasiva de las partes ******* y *******, actor y demandada, respectivamente, quedó acreditada con las copias certificadas de las actas de nacimiento:

Acta *********, registrada en el libro ********* del Oficial ********* del Registro Civil de *********, Morelos con fecha de registro del *********, a nombre de *********.

Acta en las que consta como nombre de los padres los de ******* y *******.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documentales a las que se les concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque tratarse de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** de la misma ley; y de la que se deduce que la menor con **iniciales de su nombre ******* es descendiente en línea recta en primer grado de las partes en este juicio; por lo que es dable concluir que se acredita la relación filial que los une, con los consecuentes derechos y obligaciones que genera tal filiación; y en consecuencia, con ella se acredita la legitimación tanto activa como pasiva de ambos para hacer valer o ser demandados respecto de los derechos de sus menores hijos; por ser quienes ejercen la patria potestad.

IV. ESTUDIO DE LA SOLICITUD PROVISIONAL.

Ahora bien, el actor *********, en su escrito inicial de demanda, solicita como medidas provisionales, la guarda y custodia de su hija con **iniciales de su nombre ******* su depósito en el domicilio ubicado en *********; que se fijen convivencias de la menor con su progenitora y siendo que la infante aludida se encuentra actualmente bajo la custodia de hecho de su progenitor.

En ese sentido, es de señalar que en términos de los dispositivos **230, 231, 240**, las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efecto y la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia

cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante y el Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia.

Así también, conviene señalar que con base en los numerales **219, 220 y 221** del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, la patria potestad de los menores de edad, implica su guarda y custodia y la deben ejercer el padre y la madre; que en caso de controversia entre éstos, se deben poner al cuidado de los designados por ellos mimos y en caso de desacuerdo, el Juez debe resolver lo conducente tomando en consideración el interés superior del niño o niña, que es un presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.

Es importante destacar que esta autoridad está facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a protegerlos, y dictar incluso, su depósito en establecimiento público de asistencia o en hogar de reconocida honorabilidad, esto siempre bajo los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación, los cuales se resumen en el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria: Tesis Jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 451, del Tomo I, Abril de 2014, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paternofiliales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos

previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese tenor, debe entenderse que de reclamarse la custodia provisional de un menor, debe justificarse fehacientemente la urgencia y la necesidad de tal solicitud, de acuerdo con el entorno del estado actual de la situación en que se encuentra el menor, debido a lo trascendental y grave de la situación en que habrán de quedar dicha menor, de ahí que resulte toral su acreditación.

El actor ***** expuso los hechos en que funda su acción, los que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen, de los cuales se deduce medularmente y en lo que interesa, lo siguiente:

- Que sostuvo una relación de pareja con la demandada, y de dicha relación procrearon a su hija *****.
- Que en el año 20417 la señora ***** inicio una relación con diversa persona y quien actualmente es su pareja, razón por la cual se separaron.
- Que debido a la separación la demandada se llevó a su hija ***** con ella, pero posteriormente la niña le dijo que quería irse a vivir con él en razón de que su mamá se va a trabajar y no se siente segura y protegida, por ello la demandada y él estuvieron de acuerdo en que la niña se quedará a vivir con él, y desde esa fecha se la menor vive con el actor



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el actor para acreditar las medidas provisionales solicitadas, ofreció el testimonio de ***** y ***** , quienes en diligencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, depusieron lo siguiente:

“la primera que conoce a su presentante porque es su hija, y el segundo porque es su sobrino, que conocen a la demandada porque fue pareja de su papá y tío, que saben que de la relación que sostuvieron su presentante y la demandada tuvieron una hija a quien le pusieron por nombre ***** , que tiene la edad actual de diez años, que saben y les consta que la menor vive con su presentante en ***** , que saben y les consta que el señor ***** se ha hecho responsable de la manutención de su hija y de brindarle una estabilidad emocional, que saben que su presentante cuenta con diversos inmuebles uno en la ***** y otro en la ***** , que saben que la menor ***** acude a terapia psicológica una vez por semana; y la razón de su dicho la fundan, la primera en que vive con el actor y su hermana, que tiene una relación muy cercana con ellos; y el segundo ateste refiere que lo sabe porque es familiar del actor y siempre se ha relacionado con él su familia y ha trabajado muchas veces con él en treinta años que lo conoce.

A las testimoniales aludidas, examinadas y justipreciadas conforme al sistema valorativo de la sana crítica, en observancia a las leyes de la lógica, de la experiencia y las especiales que prevé el artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de conferirle valor probatorio, toda vez que se aprecia que el testimonio de ambos comparecientes fueron acordes y contestes en el hecho de que la niña con **iniciales de su nombre ******* se encuentran viviendo con el actor ***** , y que es el actor quien se encarga de sufragar todos los gastos de su hija, y procurarle una estabilidad emocional; aunado a la credibilidad de sus testimonios en razón de que la primera es hija del actor, y el

segundo es sobrino del actor, y ambos se dan cuenta de lo que sucede con su familia, dada la cercanía que tiene con la familia, pues la primera ateste vive con el actor y su hermana y el segundo ateste al ser familiar del actor ha trabajado con él en diversas ocasiones y tiene acercamiento con la familia de su tío; por lo que, resulta eficaz para acreditar que la infante con **iniciales de su nombre ******* se encuentran bajo la guarda y custodia de hecho del actor ********* desde el mes de marzo de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en *****

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el alto Tribunal del País:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

Medio de convicción que se robustece, con la diversa prueba de **Inspección Judicial** llevada a cabo el día siete de octubre de dos mil veintiuno, por la Actuaria adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y de la que se advierte lo siguiente:

"...que la fedataria se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , y fue atendida por el señor ***** , quien dijo ser la persona buscada, y habitante del inmueble, la fedataria hizo constar que en el interior del inmueble se encuentra una menores de edad, de aproximadamente once años, quien responden al nombre con **iniciales** *****; procedió la fedataria a proporcionar sus rasgos fisonómicos, y al preguntarle a la menor si vive ahí, estale respondió que sí habita ese inmueble que el inmueble se encuentra en buenas condiciones de limpieza e higiene; la fedataria procedió a indagar con los vecinos respecto a que si conocen a la menor y saben que habita el inmueble, por lo que los vecinos le respondieron que si la han visto salir y entrar de la casa, que si habita el inmueble con su papá, porque sí la han visto seguido,."

Medio de prueba, al que se le concede valor probatorio pleno al estar desahogada en términos de Ley, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, con el cual se

corrobra que la menor hija de las partes, a la fecha se encuentran bajo el cuidado de su padre *****.

Obra glosado en autos la **entrevista de la menor** con **iniciales de su nombre ******* misma que se desahogó el día catorce de enero de dos mil veintidós, ante la presencia judicial y de la que se advierte lo siguiente:

"...la menor de nombre con **iniciales ******* manifestó a la Juzgadora que cursa el sexto año de primaria, que vive e la ***** con su padre y con su hermana ***** , que su papá es herrero, que cuando su papá y su hermana están ocupados se va con su mamá ***** quien cuida de ella en la ***** , que su mamá habita con su hermana ***** , que su mamá trabaja pero no tiene un horario fijo, que con quien más habita es con su papá con quien sale a pasear, ve películas y con quien se siente más tranquila, que con su mamá se lleva bien pero no platica mucho con ella y no le ayuda en sus tareas, que le gusta estar con su papá y que con él está bien, que lleva más de nueve meses viviendo con su papá y que su mamá respeta su decisión, que en la casa de su papá cada uno tiene su habitación y con su mamá duermen todas juntas, que le gustaría ver a su mamá los fines de semana."

Diligencia en la que el Psicólogo determino, ...que la menor se conduce serena conteniendo su ansiedad y hablando con mesura, hace un uso apropiado de lenguaje ajustado a su edad, tiene un pensamiento claro con ilación lógica, **de tal manera que al encontrar a la menor ubicada en las tres esferas neurológicas, espacio, tiempo y persona, además de lo antes referido, concluyo que en la actualidad se encuentra en óptimas condiciones emocionales al lado de su padre...** por su parte la Representante Social manifestó **...considero viable que la menor continúe bajo los cuidados de su progenitor y al mismo tiempo se establezca**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una pensión alimenticia provisional a favor de la menor y a cargo de la progenitora ya que los alimentos son de suma importancia para la subsistencia de la menor...”

Opinión a la que se le concede valor probatorio, y goza de eficacia probatoria toda vez que la infante indica el motivo por el cual quiere convivir con su papá pero en el Departamento de Orientación Familiar; Entrevista que forma parte de la propia Instrumental de actuaciones a la que se le otorga valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; con la cual, se acredita que la menor se encuentra viviendo a lado de su figura paterna, quien es el que la atiende y procura, que si tiene convivencia con su progenitora y quien manifestó querer convivir con su mamá los fines de semana.

Asimismo fue incorporada a los autos la documental pública consistente en la copias certificadas del acta de nacimiento de la niña con **iniciales de su nombre *******, que han sido valoradas en líneas anteriores, de las que se advierte que dicha menor de edad cuenta con once años a la fecha.

Ahora bien, una vez valorados los medios que integran el caudal probatorio referido, tanto en lo particular como adminiculados unos a otros, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, puede afirmarse que los mismos son suficientes para acreditar que la infante con **iniciales de su nombre ******* se encuentran cohabitando y bajo el cuidado de su progenitor ********* y que éste desde hace más de

nueve meses, es quien se encarga de su cuidado y protección, acreditándose que la menor se encuentra bien cuidada y atendida por su padre.

En ese tenor, cabe señalar que, atendiendo los dispositivos invocados en líneas anteriores, de los cuales se deduce que el ejercicio de la patria potestad de los menores no emancipados e incapaces tiene como contenido su protección integral en los aspectos físico, moral y social e implica el de su guarda, custodia y educación; que tal derecho se ejerce por el padre y la madre y que ante la separación de los padres y al no existir acuerdo sobre quién debe ejercer la custodia de los menores este Juzgado esta compelido a resolver al respecto, con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada dicha figura; lo que debe decretarse tomando en consideración las circunstancias especiales del caso y preponderantemente el superior interés de los niñas y niños; lo cual hace ineludible analizar el entorno en el cual se encuentran y, en el que, en su caso, se desenvolverían con el que solicita la guarda y custodia, a fin de estar en condiciones de tomar la decisión que les sea más favorable a los menores.

Por consiguiente, toda vez que en la especie existen elementos para afirmar que la niña con **iniciales de su nombre ******* vive actualmente con su progenitor en el domicilio ubicado en *****; que no ve mucho a su mamá y ésta no se ha reincorporado al domicilio en el que hacia vida en común con el actor, y la demandada no se preocupa ni se ocupa del cuidado y bienestar de su hija, ya que no se ven seguido.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto se presume que la menor con **iniciales de su nombre ******* se encuentran bien viviendo con su papá, al ser él el que los provee y se preocupa por su bienestar en todos los aspectos, por lo que no corren ningún peligro con su progenitor; en esa tesitura la suscrita considera prudente **decretar y SE DECRETA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL de la niña con iniciales de su nombre *******, a favor de *********, con el fin de no trastocar la estabilidad emocional y psicosocial de la referida menor de edad.

Robustecen lo anterior, los siguientes criterios Jurisprudenciales.

Décima Época. Registro: 160535 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En términos de la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de siete años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, para desentrañar el sentido de la frase "desarrollo normal", debe acudir a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las

legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesis, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 185753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: II.3o.C. J/4. Página: 1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 162789. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.322 C. Página: 2349.

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté

ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

DEL DEPÓSITO JUDICIAL

En consecuencia de lo anterior, **se declara como depósito judicial provisional** de la menor con **iniciales de su nombre ******* en el domicilio ubicado en *********; a lado de su progenitor *********; quedando éste obligado a informar sobre cualquier cambio de domicilio de depósito que pretenda hacer, para los efectos correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ACTUALIZACIÓN, en términos del artículo **124** del Código Procesal Familiar. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de propiedad que sobre el inmueble referido tenga algún tercero.

Una vez decretada la guarda y custodia de la infante con **iniciales de su nombre ******* a favor del actor *********, se procede al estudio de la medida provisional de Alimentos en favor de la citada menor, lo anterior derivado de que ambos progenitores están obligados a sufragar las necesidades de su hijos.

ALIMENTOS.

De los preceptos legales **35, 38, 43** del Código Familiar en vigor se advierte que los padres están obligados a dar **alimentos** a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria, secundaria y bachillerato del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los requisitos siguientes:

- a) El título o causa bajo la cual se reclaman;**
- b) La necesidad del o los acreedores alimentarios; y,**
- c) Las posibilidades del deudor alimentario.**

Así pues, en el caso, con relación al primero de los requisitos aludidos, **consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman**; éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de los litigantes y de la niña con **iniciales de su nombre ******* , pues se reitera, los padres de los mismos en su carácter de progenitores tienen la obligación de otorgarles alimentos, por lo que se tiene por acreditado el primer elemento de su acción,

En relación al **segundo** y **tercer** elementos, es decir, **la necesidad de los alimentos, así como la posibilidad económica del deudor alimentista para otorgarlos**, es menester precisar, que en tratándose de requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto del acreedor como deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí, que los alimentos que se fijan en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida; por ende, el Juez debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, cabe señalar, que del acta de nacimiento de la menor con **iniciales de su nombre ******* se advierten que cuenta con la edad de **once años**; por tanto, dicha circunstancias es suficiente para aseverar que tienen la necesidad de los alimentos, en virtud de que por sí misma no puede allegarse de ellos, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir y educarse; y si bien es cierto en las constancias que integran este juicio no ha quedado acreditado el monto de los gastos por los alimentos, el vestido, calzado, incluso recreación y en su caso por alguna enfermedad de la aludida infante, la elemental lógica jurídica con lleva a pensar que ***** por ser menor de edad tienen gastos también por esos rubros.

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la posibilidad económica del deudor alimentario, si bien no obra en autos elementos que acrediten las posibilidades económicas de la demandada ***** sin que pase desapercibido que la propia demandada en su escrito de contestación de demanda hizo saber que cuenta con un negocio; y siendo que los alimentos son una cuestión de orden público y constituyen una obligación principal que no puede dejarse al arbitrio de del sujeto obligado para su cumplimiento, atendiendo primordialmente al interés superior de ***** y toda vez que ambos padres están obligados a cubrir las necesidades alimentarias, vestido, calzado, educación, asistencia médica y recreación de sus hijos, la suscrita Juzgadora, **DETERMINA FIJAR COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a su favor la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales** pagaderos por semanas o quincenas adelantadas, a cargo de la demandada ***** , misma

que deberá depositar por medio de certificado de entero ante este Juzgado, y ser entregada a *****, previa identificación y firma de recibido, para que por su conducto se lo haga llegar a la acreedora alimentaria.

Lo anterior se determina así en virtud de que en el presente juicio no se demostraron las posibilidades económicas de la deudora alimentaria *****, es decir, no se acreditaron los ingresos con los que cuenta por concepto del negocio que dijo tener.

Máxime que del acta de nacimiento se desprende el acto jurídico de reconocimiento de hijo, que constituye una manifestación de voluntad en virtud de la cual se imponen a quien lo realiza todas las obligaciones que derivan del parentesco; por lo tanto, al haberse acreditado con la misma que la deudora alimentista es madre de los acreedores alimentarios, y que de acuerdo con lo establecido por los artículos **38 y 181** fracción **IV** de la ley sustantiva familiar de la materia, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, por lo tanto, se presume la necesidad de recibirlos atendiendo a la edad de la pequeña [once años]; consecuentemente con el acta de nacimiento se demuestra la obligación de ministrar los alimentos y la necesidad de que los reciban.

Robustece también lo anterior, la jurisprudencia Época: Décima Época, Registro: 2012502, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.), Página: 265, que es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

CONVIVENCIAS

Por otro lado y tomando en consideración las facultades que a la suscrita concede el dispositivo **168** del Código Procesal Familiar, para *“intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, tomando en cuenta además, los principios de la Convención sobre*

los Derechos de los Niños, en los que, entre otras cuestiones en su dispositivo **8** se establece que, los estados partes respetarán el derecho del niño, en el caso de la menor con **iniciales de su nombre ******* a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular; esto es, porque el derecho de los menores a convivir con sus progenitores, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; y siendo que en el presente asunto se ha decretado la guarda y custodia de ********* a favor de su progenitor, corresponde a este Juzgado a resolver respecto a las convivencias familiares entre éste y su progenitora *********.

Al respecto cabe señalar que la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su dispositivo **8**, establece que los estados partes respetarán los derechos de los niños a preservar su identidad, que implica el de las relaciones familiares; es decir, el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, aun cuando este separado de alguno de ellos. El derecho de convivencia resulta de vital importancia ya que a través de éstas se propicia que el niño o niña tenga el afecto, cariño y apoyo que otorga la presencia personal de sus padres y de las familias extensivas, necesarias para que logre una estabilidad personal, psicológica y emocional, basada en la identidad familiar.

Ese derecho, es de orden público, pues de su satisfacción depende el desarrollo integral de la menor, en el caso que nos ocupa de ********* quien como ha



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedado acreditado en autos, vive separada de su progenitora.

Es aplicable al caso, el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 160074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.), Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En efecto, en el caso que nos ocupa; atendiendo a la edad de la niña ***** es de especial importancia para su sano desarrollo psicosocial, convivir con sus padres, ya que ello implica la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente, para lograr un crecimiento y desarrollo plenos, dentro de lo posible en un ambiente de bienestar, familiar y social, tal y como se encuentra plasmado en los artículos **3** y **4** de la Ley para la Protección

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, lo que se encuentra consolidado con el contenido del artículo **3.1.** y **3.2.** de la Convención de los Derechos del Niño que México suscribió el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y que regulan a favor de la infancia los derechos que tienen para armonizar su desarrollo físico y mental, entre los que se encuentran el derecho a vivir en familia, a conocer su identidad, a no ser separados de sus padres salvo causa justificada, a convivir con sus padres y el resto de familiares consanguíneos en el supuesto de que los padres vivan separados, a ser dignificados en el entorno familiar y social, todo lo cual debe converger con el principio del interés superior de la infancia.

Debe recalcar que la Convención está inspirada en el ideal de que el niño debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, calidez, amor y comprensión, por ser de suma importancia para la vida futura e independiente en la sociedad; de lo que se deduce que los estados firmantes, como nuestro país, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, o quien sea responsable de ellos y con éste fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley procesal de la materia.

A la luz de lo anterior y atendiendo a que la infante con **iniciales de su nombre ******* cuentan con once años, y que es un derecho fundamental de ella el convivir con el padre no custodio; en consecuencia **SE DECRETA PROVISIONALMENTE COMO DÍAS CONVIVENCIA ENTRE LA**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MENOR con **iniciales de su nombre ******* y su progenitora ********* los días sábados y domingo de cada quince días, en un horario de las 10:00 DIEZ HORAS a.m. a las 18:00 DIECIOCHO HORAS p.m. debiendo la madre de la niña ********* acudir al domicilio de depósito a recoger a su hija a las 10:00 diez horas del día sábado y reintegrar a la menor el domicilio de su depósito el día domingo a las 18:00 dieciocho horas; apercibida la demandada que en caso omiso su conducta será tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número II.3o.C.J/4, emitida materia civil por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI de la Noventa Época, en Octubre de 2002, en la página 1206, que textualmente refiere:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las

niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C. J/4

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. Tesis de Jurisprudencia.

Se conmina a los padres a despojarse de todo resentimiento que llegase a perjudicar a la menor de edad, de modo tal, que la convivencia de la infante con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querida, respetada y protegida,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nunca manipulada o utilizada para satisfacer diversos intereses.

Las medidas decretadas con antelación, tiene el carácter de provisionales y pueden modificarse en cualquier momento del procedimiento, cuando se tengan mayores elementos de prueba o cambien las circunstancias expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 118 fracción III, 167, 168, 230, 231, 233, 259, 260, 261, 411 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida en la correcta, de conformidad con lo vertido en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Se decreta de manera provisional la Guarda y Custodia **de la niña** con **iniciales de su nombre ******* , a favor de ********* , con el fin de no trastocar la estabilidad emocional y psicosocial de la referida menor de edad.

TERCERO.- Se declara como **depósito judicial provisional** de la menor con **iniciales de su nombre ******* en el domicilio ubicado en *********; a lado de su

progenitor *****; quedando éste obligado a informar sobre cualquier cambio de domicilio de depósito que pretenda hacer, para los efectos correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, en términos del artículo **124** del Código Procesal Familiar. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de propiedad que sobre el inmueble referido tenga algún tercero.

CUARTO.- Se fija por concepto de pensión alimenticia la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales** pagaderos por semanas o quincenas adelantadas, a cargo de la demandada ***** , misma que deberá depositar por medio de certificado de entero ante este Juzgado, y ser entregada a ***** , previa identificación y firma de recibido, para que por su conducto se lo haga llegar a la acreedora alimentaria.

QUINTO.- Se decreta provisionalmente como días convivencia entre la menor con iniciales de su nombre ***** y su progenitora ***** los días sábados y domingo de cada quince días, en un horario de las 10:00 DIEZ HORAS a.m. a las 18:00 DIECIOCHO HORAS p.m. debiendo la madre de la niña ***** acudir al domicilio de depósito a recoger a su hija a las 10:00 diez horas del día sábado y reintegrar a la menor el domicilio de su depósito el día domingo a las 18:00 dieciocho horas; apercibida la demandada que en caso omiso su conducta será tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXO.- Se conmina a los padres a despojarse de todo resentimiento que llegase a perjudicar a la menor de edad, de modo tal, que la convivencia de la infante con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querida, respetada y protegida, nunca manipulada o utilizada para satisfacer diversos intereses.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; ante la **Tercera Secretaria** de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

EGA/ncb